



# JUNTA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN DE DISTRITOS ELECTORALES SENATORIALES Y REPRESENTATIVOS

## DETERMINACIÓN FINAL DE LA SÉPTIMA JUNTA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN DE DISTRITOS ELECTORALES SENATORIALES Y REPRESENTATIVOS DE PUERTO RICO

### I. CONSTITUCIÓN DE LA SÉPTIMA JUNTA CONSTITUCIONAL Y CRITERIOS RECTORES DEL PROCESO DE REVISIÓN Y REDISTRIBUCIÓN

Conforme lo dispone el Art. III, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución), luego de cada censo decenal se constituye una Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales Senatoriales y Representativos (Junta). La Junta es un organismo independiente de los poderes constitucionales y estará compuesta por el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, quien presidirá la Junta, y dos miembros adicionales nombrados(as) por el Gobernador o la Gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Por mandato constitucional, la Junta fijará los distritos senatoriales, que sumarán ocho, y los representativos, que serán cinco por distrito senatorial, es decir, cuarenta en total.<sup>1</sup> Esta distribución se establecerá a base de la población y los medios de comunicación, y los distritos deberán estar compuestos por territorios contiguos y compactos.<sup>2</sup> Específicamente, la Constitución dispone:

*En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución regirá la división en distritos senatoriales y representativos que aparece en el Artículo VIII. Dicha división será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta que estará compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido político. Cualquier revisión mantendrá el número de distritos senatoriales y representativos aquí creados, los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. Cada distrito senatorial incluirá siempre cinco distritos representativos.*

*La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones generales que se celebren después de practicada cada revisión.* Art. III, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 396-397.

La Junta actual está constituida por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, y los miembros asociados, el Lcdo. Ferdinand Mercado Ramos y el Sr. Edwin F. Mundo Ríos. Ambos miembros fueron designados por el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, y recibieron el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Asimismo, ambos miembros asociados pertenecen a distintos partidos políticos, como requiere la Constitución.

El Negociado del Censo de los Estados Unidos (Negociado del Censo) publicó los primeros resultados del Censo del 2020 el 26 de abril de 2021 y entregó los datos finales requeridos para la redistribución de este ciclo decenal el 16 de septiembre de 2021. El 17 de septiembre de 2021, tras el Ejecutivo emitir las credenciales de los miembros asociados de la Junta, la Jueza Presidenta convocó la primera reunión de la Junta para el 30 de septiembre de 2021. En esta primera reunión, la Junta recibió de manos del personal del Negociado del Censo los datos oficiales y resultados del censo de Puerto Rico.

Al inicio de estos trabajos se llevó a cabo un estudio sobre las doctrinas jurídicas relacionadas con la redistribución de distritos electorales y el principio de igualdad poblacional. En esta evaluación se buscó identificar el precedente de los procesos de redistribución en Puerto Rico desde que se constituyó la primera Junta en 1960. Como consecuencia, se estudió el Estado de derecho aplicable a nuestra jurisdicción, se examinaron documentos de las publicaciones de redistribuciones electorales previas y la abundante normativa de derecho en Estados Unidos, tanto federal como estatal.

En Puerto Rico, los procesos de revisión y redistribución han sido exitosos en la medida en que se han guiado por unas normas y principios acordados desde el inicio por los integrantes de la Junta. Estas guías han evitado que se generen controversias significativas sobre los mapas aprobados. De hecho, cuando se compara con Estados Unidos, en Puerto Rico son muy pocos los litigios que se generan relacionados con la redistribución. Esta Junta, al igual que sus integraciones previas, adoptó unos *Principios para la Revisión de los Distritos Senatoriales y Representativos*, con el fin de guiar su discreción y garantizar que su determinación final cumpla con el mandato constitucional de que la redistribución se dé a base de la población y la comunicación entre quienes componen un mismo distrito. Algunos criterios que tuvo presente la Junta fueron:

(a) A partir de *Baker v. Carr*, 369 US 186 (1962), los tribunales pueden revisar la redistribución de los nuevos distritos senatoriales y representativos efectuada por los organismos estatales competentes bajo el principio contenido en la Constitución de Estados Unidos de “una persona, un voto” (“one person one vote”). Es decir, nuestro Estado de derecho establece que violenta el derecho a la igual protección de las leyes que la redistribución electoral esté dirigida a diluir el voto de ciertos sectores de la población u obedezca a motivaciones inconstitucionales.

(b) La regla de balance poblacional (“substantial population equality”) sigue siendo el principio rector aplicado por los tribunales en controversias sobre la redistribución.

(c) En cuanto al criterio de balance poblacional relativo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha aplicado un criterio más laxo en las redistribuciones estatales, en comparación con el criterio aplicable a los escaños para el Congreso de Estados Unidos. *Reynolds v. Sims*, 377 US 533 (1964). De manera que, considerando que la Constitución federal proclama la absoluta igualdad del derecho al voto, el Tribunal Supremo federal ha sostenido que cualquier desviación poblacional que impacta escaños congresionales conllevará un escrutinio más estricto. Como consecuencia, cualquier desviación<sup>3</sup> en el ámbito federal se presume inconstitucional y es en circunstancias extraordinarias, con miras a atender algún interés apremiante adversamente afectado, que el Tribunal Supremo validará desbalances mínimos.

(d) En cuanto a los estados, en atención de los intereses variados que se consideran en estas jurisdicciones al configurar los distritos senatoriales y representativos, el Tribunal Supremo federal ha determinado que se presumen constitucionales desviaciones poblacionales de hasta 10%. Solamente se han validado como constitucionales los desbalances superiores al 10% en circunstancias excepcionales, a fin de cumplir con otros criterios fundamentales dentro del proceso de la redistribución electoral. *Mahan v. Howell*, 410 US 315 (1973).

<sup>1</sup>Art. III, Sec. 3, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>2</sup>Art. III, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>3</sup>Se entiende por desbalance o desviación relativa la diferencia entre la población ideal y la población real de cada distrito.









-  Municipios  
**Distritos Senatoriales**  
 I - San Juan  
 II - Bayamón  
 III - Arecibo  
 IV - Mayagüez  
 V - Ponce  
 VI - Guayama  
 VII - Humacao  
 VIII - Carolina

